

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de *Ley* 13847

Art. 1º Modifícase el artículo 12º de la Ley 10205, texto según la Ley 12686,
el cual quedara redactado de la siguiente manera:

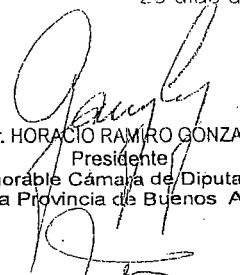
"Artículo 12º: La pensión será otorgada por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, el que podrá delegar esta función.

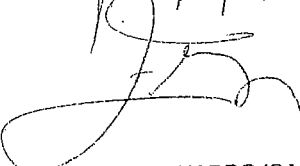
Dicha pensión comenzará a devengarse a partir del primer día hábil del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto otorgando el beneficio, el que deberá ser dictado dentro de los sesenta (60) días de cumplidos los requisitos exigidos por la presente Ley, cuando el beneficiario sea persona mayor de ochenta (80) años; y dentro de los treinta (30) días para los peticionantes que manifiesten bajo declaración jurada padecer una enfermedad en etapa incurable y terminal, sujeta a la condición resolutoria de cumplir con los requisitos exigidos por la presente Ley. Todas las actuaciones que realicen los peticionantes del beneficio, relacionadas con el mismo, estarán exentas del pago de impuestos, sellados o gravamen de cualquier naturaleza.-

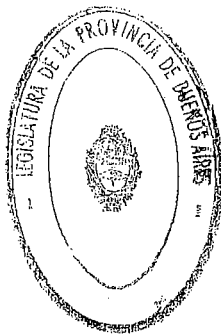
Las peticiones de pensiones podrán iniciarse ante la Municipalidad correspondiente al domicilio real del aspirante o ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de
la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los
26 días del mes de junio del año dos mil ocho.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires